

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 049		Fecha Estado: 01/09/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180054100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO	JULIAN DAVID CASTAÑEDA CHICA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2020		
05001400302020180115000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD	LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190030200	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	ALBERNEY URREGO URREGO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190048200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO HERRERA SARRIA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190051600	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ALVAREZ CANO	LEIDY JOHANA ALVAREZ ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija para el 7 de diciembre a las 9 am audiencia virtual de instruccion y juzgadmiento de que trata el articulo 392 cgp	31/08/2020		
05001400302020190061400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190061400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190063300	Ejecutivo Singular	SEMPLI S.A.S.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2020		
05001400302020190078100	Verbal Sumario	JESUS DARIO ZULUAGA GIRALDO	BETSY PALACIOS CORREA	Auto requiere vencido el termino de suspension, se REQUIERE a las partes	31/08/2020		

ESTADO No. 049		Fecha Estado: 01/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190095600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUZ DARY ARBOLEDA ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190098500	Ejecutivo Singular	INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS EN INGENIERIA S.A.S	CONSORCIO AYACUCHO	Auto resuelve retiro demanda accede a retiro de demanda	31/08/2020		
05001400302020190104000	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ALZATE GARCIA	HECTOR HUGO MARIN PALACIO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190109900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES MAURICIO MUÑOZ GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2020		
05001400302020190110700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE REINALDO OCAMPO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190116200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA LOPEZ BULA	LIGIA INES MEJIA CUARTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA VIRTUAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9 AM	31/08/2020		
05001400302020190117100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE LEONARDO BUSTAMANTE CARMONA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190121900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BALCONES DE BELEN P.H	JHON DIEGO MONSALVE LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190124300	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCISCO JAVIER CANO BEDOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2020		
05001400302020190126000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YOR VIVIANA GOMEZ ARROYAVE	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020190128000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN ARROYAVE HURTADO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2020		
05001400302020200001800	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	BLANCA LUZ SIERRA FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DILIGENCIA VIRTUAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 10 DE DICIEMBRE A LAS 9 AM.	31/08/2020		

ESTADO No. 049		Fecha Estado: 01/09/2020			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	31/08/2020		
05001400302020200040800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FABIAN VELASQUEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2020		
05001400302020200044000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNAN DE JESUS POSADA CARVAJAL	REFINANCIA	Auto admite demanda ADMITE INSOLVENCIA	31/08/2020		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto avoca conocimiento ORDENA OFICIAR PARA QUE PONGAN DINERO A ORDENES DEL JUZGADO	31/08/2020		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto inadmite demanda	31/08/2020		
05001400302020200048400	Interrogatorio de parte	DORALBA CASTAÑO DUQUE	JUANITA TRUJILLO URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITE Y FIJA FECHA INTERROGATORIO VIRTUAL PARA EL 30 DE NOVIEMBRE A LAS 9 A.M, REQUIERIR AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA CITADA PREVINIENDOLA QUE LA DILIGENCIA SE HARA VIRTUALMENTE POR EL CORREO DEL JUZGADO	31/08/2020		
05001400302020200049200	Verbal Sumario	GLORIA ELENA RIOS GARCIA	ARRENDAMIENTOS ALNAGO	Auto inadmite demanda	31/08/2020		
05001400302020200049700	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ	JUAN ORLANDO GALVIS TRILLOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2020		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto inadmite demanda	31/08/2020		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto inadmite demanda	31/08/2020		
05001400302020200050600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD GUANTES GUIMAR LTDA	PROIMEC LTDA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA PARA CARTAGENA	31/08/2020		
05001400302020200051900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BERNALEJAS PH	ANTONIO GARZON GARAVITO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2020		

ESTADO No. 049		Fecha Estado: 01/09/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200052100	Ejecutivo Singular	BLINTECH LTDA	EVER DE JESUS HINCAPIE VELEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2020		
05001400302020200052200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	DAVID QUIROZ RAFAEL ANNGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	31/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
DEMANDADO	Julián David Castañeda Chica
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 00541 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **Julián David Castañeda Chica**, fue radicada en apoyo judicial el día 05 de junio del año 2018 y este Despacho mediante auto del día 06 de junio del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$911.185.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°63403**, allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **Julián David Castañeda Chica**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$911.185.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°63403**, allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

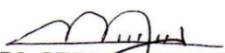
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-01150 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$455.300. (FL.13,22,27,28)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$130.000.
TOTAL	\$585.300.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Coomunidad
Demandado	Luis Alberto Acevedo Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01150 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019 0302 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$476.600. (Fl.30,41,46.52,54)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$750.000.oo.
TOTAL	1.226.600.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
Demandado	Ricardo Antonio Restrepo Sánchez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00302 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00482 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$61.900. (FL.19,21,12,13)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.oo.
TOTAL	\$3.561.900.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carlos Mario Herrera Sarria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00482 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.**049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2019 516 00.

Al revisar el presente proceso, se da cuenta que el trámite es VERBAL SUMARIO y no verbal como se indicó en el auto que admitió la demanda.

Así las cosas, vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de resolución de contrato con tramite **VERBAL SUMARIO de ANDRES FELIPE ALVAREZ** en contra de **LEIDY JOHANA ALVAREZ ESPINOSA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **07 de diciembre del año 2020, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **Resolución de Contrato** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1 a 32.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada LEIDY JOHANA ALVAREZ ESPINOSA para que absuelva interrogatorio virtual que le formulara la parte demandante.

1.3 TESTIMONIALES. Declararan virtualmente los señores **GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ , ALIDES ESPINOSA ABREO y MONIC ELINA MUÑOZ** conforme la prueba solicitada obrante a folio 44. Requerir al demandante para que allegue los correos electrónicos de los testigos.

2 PRUEBA DE OFICIO-

2. INTERROGATORIO DE PARTE A ambas partes.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 049 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00614 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$32.000. (FL.22,29)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$650.0000.
TOTAL	\$682.0000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00614 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Sempli S.A.S.
DEMANDADO	Productos Alimenticios Manjardiet S.A.S., Elsy Johana Valencia Durango, Gloria Elena Valencia Durango y Fredy Antonio Valencia Durango.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00633 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Sempli S.A.S.** en contra de **Productos Alimenticios Manjardiet S.A.S., Elsy Johana Valencia Durango, Gloria Elena Valencia Durango y Fredy Antonio Valencia Durango**, fue radicada en apoyo judicial el día 04 de julio de 2019 y este Despacho mediante auto del día 08 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$10.782.531.30)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$179.625.31.)**, por concepto de intereses de plazo causaos desde el **16 de marzo del 2019 hasta el 15 de abril del 2019**, a la tasa del **1.50% T.E.A.**
3. **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$12.733.178.48.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$134.772.76.)**, por concepto de intereses de plazo causaos desde el **21 de marzo del 2019 hasta el 22 de abril del 2019**, a la tasa del **1.50% T.E.A.**
5. **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$33.593.185.36.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el **06 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **SEMPLI S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las

de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución incoada por **Sempli S.A.S.** en contra de **Productos Alimenticios Manjardiet S.A.S., Elsy Johana Valencia Durango, Gloria Elena Valencia Durango y Fredy Antonio Valencia Durango**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$10.782.531.30),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$179.625.31.),** por concepto de intereses de plazo causaos desde el **16 de marzo del 2019 hasta el 15 de abril del 2019, a la tasa del 1.50% T.E.A.**
3. **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$12.733.178.48.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$134.772.76.),** por concepto de intereses de plazo causaos desde el **21 de marzo del 2019 hasta el 22 de abril del 2019, a la tasa del 1.50% T.E.A.**
5. **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$33.593.185.36.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4`.100.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy01/09 **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-**2019 0781** .

Teniendo en cuenta que el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de JESUS DARIO ZULUAGA GIRALDO en contra de GUILLERMO CORDOBA HINESTROZA, se encontraba suspendido hasta el día **4 de mayo** de 2020, se REQUIERE a las PARTES para que informen al despacho el tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembreo **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-**2019-00956** 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.000. (FL.13,16)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.
TOTAL	\$321.0000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Crearcoop
Demandado	Luz Dary Arboleda Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00956 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

RDO- 2019 0985 00

De conformidad con lo solicitado por la el Dr **ALEJANDRO RAYO BUENO**, apoderado de la parte demandante, **accédase al retiro de la demanda** teniendo en cuenta que no se ha notificado ningún demandado.

Ordenar el levantamiento de las medidas, y se **condenará en costas** a la parte demandante Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01040 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.500. (FL.10,11)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.oo.
TOTAL	\$5.037.500.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Juan David Álzate García
Demandado	Héctor Hugo Marín Palacio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01040 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Andrés Mauricio Muñoz García
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01099 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Andrés Mauricio Muñoz García**, fue radicada en apoyo judicial el día 30 de octubre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 31 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.993.385.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.710.930.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$31.117.450.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Andrés Mauricio Muñoz García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.993.385.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.710.930.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$31.117.450.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

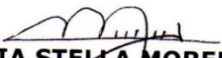
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3`500.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01-09-**2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01107 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$145.225. (Fl. 61,62,72,75,78,80,84,87,90,92,95)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.oo.
TOTAL	2.445.225.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	José Reinaldo Ocampo Bustamante y Juan Guillermo Ramírez Ibáñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01107 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-**20191162** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de CANCELACION DE HIPOTECA con tramite **VERBAL SUMARIO** de **SANDRA MILENA LOPEZ BULA** en contra de **LIGIA INES MEJIA CUARTAS**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **02 de diciembre del año 2020, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en el artículo Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de cumplimiento de contrato con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1 a 12.

2-TESTIMONIALES. Cítese a declarar virtualmente a DARIO MEJIA CUARTAS quien se localiza en el telefono3108999959, requerir para que alleguen el correo electrónico, quien declarara sobre el negocio jurídico que dio origen a la hipoteca que se pretende cancelar.

3-INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada LIGIA INES MEJIA CUARTAS quien rendirá interrogatorio virtual que le formulara la parte demandante.

2 PARTE DEMANDADA

2.1. Sin Solicitud de Pruebas

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 049 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01171 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$67.800. (FL.14,17,21,8,9)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.400.000.oo.
TOTAL	\$1.467.800.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Patricia Bustamante Carmona Joaquín Emilio Franco Ospina y José Leonardo Bustamante Carmona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01171 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019 1219 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$25.800. (FL.22,24,28)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.025.800.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Balcones de Belén P.H.
Demandado	Jhon Diego Monsalve López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01219 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09 **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	R.F. Encore S.A.S.
DEMANDADO	Francisco Javier Cano Bedoya
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01243 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **R.F. ENCORE S.A.S.** en contra de **Francisco Javier Cano Bedoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$78.580.899.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta

que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **R.F. ENCORE S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución incoada por **R.F. ENCORE S.A.S.** en contra de **Francisco Javier Cano Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$78.580.899.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

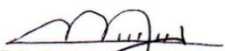
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6´.500.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-201901260 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.200. (Fl.32,36)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.oo.
TOTAL	4.013.200.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yor Viviana Gómez Arroyave
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01260 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01280 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$24.400. (FL.12,15)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$150.000.
TOTAL	\$174.400.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Karen Arroyave Hurtado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01280 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2020 018 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO con tramite **VERBAL SUMARIO de Forjar Cooperativa** en contra de **Blanca Luz Sierra Franco**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **10 de diciembre del año 2020, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1.

2 PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos que obran a fls 25 a 33.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE al demandante Gerente o representante legal de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, para que absuelva interrogatorio que le formulara la parte demandada.

2.3. **OFICIOS** al demandante para que: **A**-No se hace necesario oficiar al demandante para que aporte constancia de pago por valor de \$4.497.306, Teniendo en cuenta que la parte demandante reporto el abono. **B**- Se OFICIARA al demandante para que allegue copia del cheque entregado a la demandada el 16 de septiembre de 2019. **C**- que aporte estado de cuenta actualizado de la obligación contraída con la demandada. **D**- Indicar como fue aplicado a la obligación el pago realizado el 13 de febrero de 2020 por valor de \$4.497.306.

2.4 OFICIAR a BANCOLOMBIA a fin de que aporten copia del cheque cambiado por ventanilla por la señora Blanca Sierra Franco en la sucursal poblado el día 16 de septiembre de 2019.

2.5. NEGAR la inspección judicial a los libros contables del demandante a fin de corroborar el valor exacto que fue desembolsado. Por cuanto la audiencia se hará virtual, lo que si se le oficiara al demandante es que allegue toda la documentación referente al desembolso del crédito respecto al pagare



107421, valor prestado, valor desembolsado, valores cancelados por la demandada. Etc todo lo que tenga que ver con el pagare antes citado.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 049 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 de agosto de 2020

OFICIO NRO. 1139

RADICADO 05001400302020200018

Señores
FORJAR COOPERATIVA
Ciudad

Me permito manifestarle que dentro del proceso ejecutivo de FORAJAR COOPERATIVA en contra de BLANCA LUZ SIERRA FRANCO con C.C nro. 42.882.259, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“....**OFICIOS** al demandante para que: **A**-No se hace necesario oficiar al demandante para que aporte constancia de pago por valor de \$4.497.306, Teniendo en cuenta que la parte demandante reporto el abono. **B**- Se OFICIARA al demandante para que allegue copia del cheque entregado a la demandada el 16 de septiembre de 2019. **C**- que aporte estado de cuenta actualizado de la obligación contraída con la demandada. **D**- Indicar como fue aplicado a la obligación el pago realizado el 13 de febrero de 2020 por valor de \$4.497.306.....NEGAR la inspección judicial a los libros contables del demandante a fin de corroborar el valor exacto que fue desembolsado. Por cuanto la audiencia se hará virtual, lo que si se le oficiara al demandante es que allegue toda la documentación referente al desembolso del crédito respecto al pagare 107421, valor prestado, valor desembolsado, valores cancelados por la demandada. Etc todo lo que tenga que ver con el pagare antes citado...”

Así las cosas, se le requiere para que allegue la documentación antes referida.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 050014003020 2020 0247 00

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. Dra violeta Velásquez Vélez **con TP 270.104 del C.S de la J**, para representar a la sociedad demandada, **SOTRAGUR SA**, con las potestades previstas en el mandato a élla conferido.

Así mismo conforme el artículo 75 del C.G.P, se acepta la **SUSTITUCION DE PODER** que realiza la Dra Violeta Velásquez Vélez a la sociedad **GRUPO LECORP SAS** representado legalmente por **AARON ROJAS HERRERA** con TP 247.956 del C.S. de la J, con las facultades descritas en la sustitución.

Se allega escrito contentivo de excepciones de mérito invocadas por la sociedad demandada SOTRAGUR a las cuales en su debida oportunidad se dará traslado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00408-00
Síntesis	Acepta desistimiento de la demanda

En razón al escrito adosado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se solicita la terminación del presente proceso por desistimiento y en atención al artículo 314 del C.G. del P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las mismas no fueron decretadas en esta instancia.

TERCERO: Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUZ STELLA OCAMPO POSADA
Acreedor	REFINANCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00440 00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786 es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** presentado por la señora **LUZ STELLA OCAMPO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32,345,786** , artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidador a LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO quien se localiza en la CALLE 16 Nro. 24-C-15 Urbanización Altos del Poblado Teléfono 3127842200

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales al liquidador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MC (\$500.000).

Se ordena al solicitante la notificación al profesional liquidador con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionado el liquidador, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DECIMO SEGUNDO: La señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786, actúa por intermedio de apoderada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Solicitantes	INTERCONEXION ELECTRICA
Causante	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00469 00
Decisión	Avoca conocimiento y requiere parte actora

El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia se declaró incompetente para conocer de este proceso basado en pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia ha enviado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial seccional Antioquia y por reparto de esta oficina judicial nos ha correspondido a este Juzgado.

Por lo que se ordena avocar conocimiento de todas las diligencias remitidas, indicando que todas las actuaciones desplegadas por el despacho primigenio conservan plena validez y el proceso continuará en el estado que se encuentra.

En la actualidad se está estudiando la posibilidad de integrar como litisconsorcio por pasiva a los herederos determinados del causante CARLOS ALBERTO ARANGO, por la existencia de una sucesión.

Previo a tomar una decisión al respecto se requiere a la parte actora para que aporte un certificado de libertad debidamente actualizado del inmueble objeto de este proceso de servidumbre.

Así mismo se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia a fin de que convierta el título judicial que ha sido consignado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO
Demandado	ANDREI DE JESÚS TORRES MONTOYA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0474
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

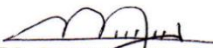
PRIMERO: En el poder aportado no aparece la presentación personal de la otorgante señora PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO.

La parte actora deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: La parte solicita medida cautelar sobre el vehículo W D Z 658 y no aporta historial del vehículo.

Aportará el historial del vehículo objeto de medida cautelar

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	DORALBA CASTAÑO DUQUE
Solicitado	JUANITA TRUJILLO URIBE
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00484 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por DORALBA CASTAÑO DUQUE quien solicita por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte a la señora JUANITA TRUJILLO URIBE.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte a la señora DORALBA CASTAÑO DUQUE quien solicita por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte a la señora JUANITA TRUJILLO URIBE.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día treinta (30) del mes de noviembre a las nueve de la mañana, en donde se escuchara a el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. haciéndole saber que la diligencia se hará en forma virtual indicando le correo electrónico del despacho, mas no se le indicara que se presente a las

instalaciones de juzgado. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO ANDRES TREJO SOTO, identificado con la tarjeta profesional número 176,856 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 02 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN
Demandante	GLORIA ELENA RIOS GARCIA
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00492 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Se deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: En la demanda aparece una solicitud de medida cautelar para la práctica de la diligencia para el recibo provisional del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

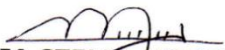
La solicitud no es procedente toda vez que no estamos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, se trata de un proceso de terminación de contrato de administración, esta medida cautelar es consecuencia de la sentencia favorable en favor de la parte actora.

Por lo que la parte actora excluirá esta solicitud de medida cautelar o la adecuará conforme con las procedentes para procesos declarativos según el artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: En la demanda se están solicitando cancelación de dinero e indemnizaciones y la parte actora no da cumplimiento con el artículo 206 de C.G.P. en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio.

Se adecuará la demanda con respecto a esta exigencia legal.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado	Juan Orlando Galvis Trillos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00497-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

El señor **Juan Carlos Vásquez Flórez**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Juan Orlando Galvis Trillos**, allegando como base de recaudo pagare.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaría propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por la obligada, no fue firmada por el creador de dicho título.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su*

entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Juan Carlos Vásquez Flórez** en contra del señor **Juan Orlando Galvis Trillos**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00500 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: El demandante está actuando por intermedio de apoderado como lo indica en la demanda y no aportan el poder debidamente conferido y en el mismo debe dar cumplimiento con el decreto de emergencia 806 de 2020 en su artículo 5.

La parte actora aportará el poder debidamente conferido y que contenga el requisito de la norma antes referido.

SEGUNDO: Se pretende el cobro de dineros y no se da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora deberá dar cumplimiento a la norma antes descrita.

TERCERO: Se pretende el pago de intereses moratorios y la parte actora no indica a cuánto ascienden hasta el momento de presentación de la demanda.
La parte actora liquidará a cuánto ascienden los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Guimar Seguridad Industrial S.A.S.
DEMANDADO	Proimec Limitada
RADICADO	N° 05001 40 03 020 2020 00506 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demandan de la referencia advierte esta judicatura que la aquí demandada **Proimec Limitada**, tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cartagena-Bolívar**.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como títulos ejecutivos facturas.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 28 numeral 1º del Código general del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA BOLIVAR, (Reparto)** para su efectiva asignación.

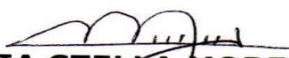
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por Guimar Seguridad Industrial S.A.S. en contra de la demandada Proimec Limitada, con domicilio en la ciudad de Cartagena-Bolívar.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA BOLIVAR, (Reparto).**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01/09/ **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Bernalejas P.H.
DEMANDADO	Antonio Garzón Garavito
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00519- 00
DECISION	Niega Mandamiento

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada,

denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01/09/ 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CP

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

p Tel. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Blintech Ltda.
DEMANDADO	Producciones y Montajes en Publicidad S.A.S., y Ever de Jesús Hincapié Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 0521
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda en especial para establecer cuál es el título ejecutivo que con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias descritas en el escrito de demanda, esto de cara al artículo 422 del Código General del Proceso que contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

Aunado a lo anterior, reza el Art. 430 del C.G. del P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De tal manera que advirtiendo esta agencia judicial que con la demanda no fueron adosados los títulos (facturas), que respaldan la obligación descrita en las pretensiones, se negará la orden de pago aquí solicitada, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01/09/2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
Demandado	Luis Albeiro Benítez Hincapié y Ángel David Quiroz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00522-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en **contra de Luis Albeiro Benítez Hincapié y Ángel David Quiroz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$488.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **XORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.